

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

|                      |                                                                                    |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>    | <b>: EXP. N° 88-001-33-33-001-2017-00057-02</b>                                    |
| <b>M. DE CONTROL</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                        |
| <b>DEMANDANTE</b>    | <b>: LEYDI YURANI ZORRILLA Y OTROS</b>                                             |
| <b>DEMANDADO</b>     | <b>: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE<br/>SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA</b> |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección interpuesta por la apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto del auto de fecha 28 de febrero de 2018 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**II. LA SOLICITUD**

La apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicita con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., la corrección del artículo primero de la providencia de fecha 28 de febrero de 2018 toda vez que dicha providencia indica que confirma el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés de fecha cinco (5) febrero de 2018, no obstante lo cual incurre en un error de transcripción al indicar que mediante dicho auto se declaró no probada la excepción de caducidad, cuando en realidad el medio exceptivo propuesto por la entidad territorial demandada, prosperó y así quedó establecido en las consideraciones de la decisión.

En razón de lo anterior, solicita se precise en el artículo primero de la providencia emitida, la cual confirma el auto de fecha 5 de febrero de 2018 que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, respecto al tema de corrección de errores aritméticos y otros en las providencias judiciales establece:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas de la Sala)

Conforme a la norma anterior, es factible corregir en cualquier tiempo aquellas providencias en que se ha incurrido tanto en errores puramente aritméticos como en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como es lo que se alega en el presente caso.

Una vez analizado el plenario, observa la Sala que efectivamente tal como lo indica la apoderada judicial del Departamento Archipiélago la corporación por medio de providencia de fecha 28 de febrero de 2018, resolvió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia del cinco (5) de febrero de 2018, por medio de la cual el A quo declaró probadas las excepciones de caducidad y prescripción.

En dicha providencia, expuso la Sala de Decisión de esta Corporación en la parte motiva lo siguiente:

“Ahora bien, comoquiera que se formulan imputaciones tanto a la Policía Nacional como a la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE, por actuaciones diferentes se hace necesario analizar de manera independiente lo respectivo a cada entidad.

En lo que respecta a la Policía Nacional, la parte actora le hace imputaciones de responsabilidad fundamentadas en el actuar de dicha entidad en la realización de la diligencia de allanamiento y expulsión de la isla, situación que aconteció el día 4 de enero de 2013, por lo cual el hecho dañoso y su materialización se configuró en un solo momento, razón por la cual es a partir de dicha fecha en que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción respecto a dicha entidad.

En este orden, la parte actora contaba hasta el día 5 de enero de 2015, para presentar en término la demanda, pero como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada tan solo hasta el día 14 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, para dicha fecha ya había operado la figura de la caducidad.

(...)

En este orden de ideas, se concluye con toda certeza que el hecho dañoso del cual solicita reparación la parte actora ocurrió el 4 de enero del 2013, fecha en la cual se ordenó la devolución de los demandantes a su último lugar de embarque, por una parte, y de otra, el retorno a la isla de San Andrés ocurrió en virtud del Auto No. 0300 del 17 de octubre de 2014, por medio del cual se autoriza el ingreso al territorio insular de la Sra. Leidi Yurani Zorrilla, el cual fue notificado el día 20 de octubre de 2014, es claro que sea tomando una u otra fecha, en todo caso ocurrió la caducidad ya que la solicitud de conciliación se radicó el **14 de diciembre de 2016**, habiendo transcurrido mucho más de dos (2) años luego del evento causante del daño, por lo cual se hace imperioso confirmar la providencia recurrida de fecha 5 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Concluyendo así que la providencia recurrida, es decir, el auto del cinco (5) de febrero de 2018 que declaró la prosperidad de las excepciones de caducidad y prescripción debía ser confirmado, no obstante en la parte resolutive, a pesar de indicar que se confirma la providencia recurrida, por un yerro involuntario se indicó que la providencia recurrida declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, provocándose así una alteración de palabras, situación que es susceptible de ser corregida en cualquier tiempo conforme con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. antes citado.

Por lo anterior, considera la Sala procedente la solicitud de corrección por alteración de palabras impetrada por la apoderada judicial del Departamento Archipiélago, para ello se corregirá el numeral primero de la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que el auto proferido en audiencia del 5 de febrero de 2018, el cual fue confirmado declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> Ver folio 49 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral primero de la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, la cual quedará así:

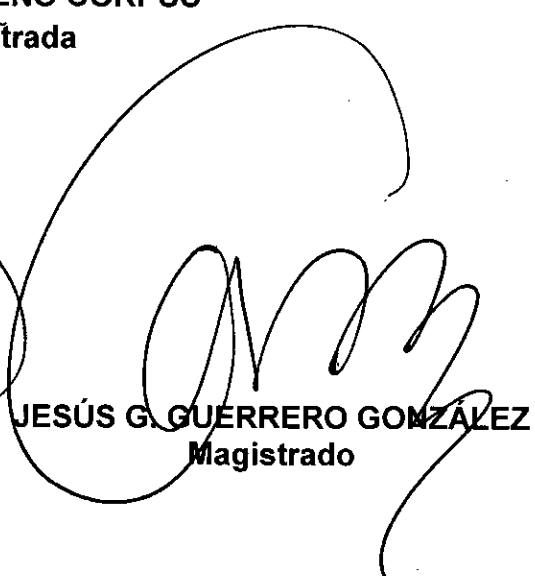
**"PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de cinco (5) de febrero de 2018, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por las entidades demandadas."

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOEMÍ CARRENO CORPUS**  
Magistrada

  
**JOSE MARIA MOW HERRERA**  
Magistrado

  
**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado